

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO Y CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
Presentes.

Quien suscribe, Diputado Vicente Morales Pérez, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción II y 10 apartado A, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del Pleno de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, al tenor de la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fe pública de origen le corresponde al Estado, sin embargo, el Estado al ser un ente jurídico, éste se ve imposibilitado para otorgarla de manera directa, es así que el carácter de Notario se traduce en su obligación de dar esa fe pública.

El Notario es, sin lugar a duda, una figura jurídica que representa confianza, fiabilidad y certeza, al ser el depositario legal y formal de las decisiones y situaciones que competen las relaciones jurídicas entre particulares y frente al Estado.

Un Notario es un funcionario público del Estado, que debe proporcionar a las y a los gobernados certeza y seguridad jurídica; la naturaleza de su función representa la materialización de diversos aspectos constitucionales y legales ya que es un



profesional del derecho que ejerce su profesión bajo los más altos estándares de confiabilidad por ser la institución que da certeza de la realización de actos y negocios jurídicos, con base en principios básicos Rogación, mediación, consentimiento y acto protocolo.

Su función, va más allá de las formalidades que se requieren para dotar de validez al acto jurídico, es una figura legal de las más antiguas en el derecho positivo mexicano y, incluso en el derecho universal y, al mismo tiempo, de las más confiables en virtud de que su evolución ha sido reflejo de los cambios sociales y jurídicos del país.

De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2002), el Notario representa una figura que trasciende la esfera de lo público y lo privado, diversas teorías se han desarrollado de manera extensa para determinar si el Notario es o no un funcionario público o una autoridad sin que esos extensos ensayos y análisis fuesen totalmente concluyentes, por ello, el Notario es considerado una suerte de figura de "descentralización por colaboración", en virtud de que, aunque no depende jerárquicamente de la administración pública, su principal función es la de dar fe pública, es decir, ejercer una función que estrictamente corresponde al Estado; a mayor abundamiento, se trata de un profesional que ejerce su actividad privada ejerciendo actos de administración pública.

Actualmente, compete a las legislaturas de las Entidades Federativas la regulación de la actividad notarial, desde su designación hasta la regulación de su marco normativo, por tanto, consecuencia de la evolución histórica de esta figura, podemos establecer que los elementos comunes que competen a la función notarial son los siguientes:

- COMO ACTIVIDAD ESENCIAL. La actividad del notario como profesional del derecho consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar redactar, certificar autorizar y reproducir el instrumento que sea consecuencia de esa escucha.
- ESCUCHA. Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato acude al notario y en la correspondiente audiencia, le platea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención, el notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existan detalles que sea preciso



aclarar, de lo que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

- INTERPRETA. El notario una vez de haber escuchado a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos en el ámbito jurídico.
- ACONSEJA. Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, este se encuentra en condiciones de dar un consejo eficaz, la capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.
- PREPARA. Para la preparación y redacción de una escritura pública o privada, necesitan complementar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las translativas de dominio de un bien inmueble, debe de obtenerse de registro público de la propiedad, en el certificado de libertad de gravamen, contar con el título de propiedad (escritura primordial) el avaluó bancario, que sirve de base para la cuantificación de los impuestos, etc., satisfechos estos requisitos, se está en condiciones de redactar el documento.
- REDACTA. Para la redacción es necesario expresarse con propiedad claridad y concisión, además el notario debe utilizar lenguaje jurídico. En la redacción el notario vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Si la redacción de clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.
- CERTIFICAR. En la certificación, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, es la parte donde manifiesta contenido de su fe pública, que es; fe de existencia de los documentos relacionados con la escritura, fe de conocimiento de las partes, fe de lectura y explicación del instrumento, fe de capacidad de los otorgantes, y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.
- AUTORIZA. La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en autentico, quien ejerce sus funciones como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trata, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.



REPRODUCE. El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación del documento. En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

La función notarial requiere de un marco jurídico alineado no solo a las atribuciones que de esta figura se tenga ante la sociedad, se requiere además, establecer mecanismos eficaces que le permitan continuar realizando su labor con el alto grado de excelencia que ha mostrado a lo largo de la historia jurídica mexicana, por ello, para esta legislatura, el análisis y revisión del marco legal bajo el que opera la figura del Notario, debe ser revisada y de ser el caso, ajustada a los nuevos parámetros de exigencia, a fin de que este valioso aliado del derecho continúe ejerciendo a plenitud sus atribuciones.

El marco jurídico que rige la actividad notarial tiene que estar en constante evolución con el fin de estar a la par de los cambios en la sociedad humana. Derivado de esa evolución, actualmente la figura del Notario cuenta con instrumentos específicos y regulados para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, dichos instrumentos tienen que estar en constante cambio para que estén en posibilidad de cumplir con el fin de su creación.

Resulta necesario ampliar los alcances legales y efectos jurídicos de un Notario en los actos que éste realiza, no solo delimitándolo a la demarcación de su adscripción, sino que los Notarios deben estar en posibilidades de dar fe de hechos tanto en todo el Estado de Tlaxcala, como en todo el país. En la práctica, en otros Estados se da fe de actos o hechos fuera del mismo Estado y en diversa normatividad federal en materia civil se establece que los actos que sean legal y válidamente celebrados en un Estado, surtirán efectos en todo el país.

Bajo la premisa de que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala se deposita en su Titular por elección popular, la persona Titular del Ejecutivo tiene la obligación de velar por el bien público, de ahí que resulta imperativo que ésta tenga la potestad de redistribuir a los Notarios conforme a las necesidades sociales a lo largo del territorio estatal.

En los últimos años, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala ha sido reformada en repetidas ocasiones, por tanto, es imprescindible reformar esta Ley para así tener una legislación estatal armoniosa entre sí.



Por ello, en la presente iniciativa se proponen las reformas a la Ley del Notariado del Estado de Tlaxcala y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en los siguientes términos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, sometemos a esta honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

#### PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los Artículos 6 fracción X, 22, 24 fracción IX y X, 118, 182 fracción VIII y se DEROGAN el último párrafo del Artículo 22, la Fracción II del Artículo 84 y el último párrafo del artículo 118; todos de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

#### LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IX. ...

X. Ejecutivo. La persona Titular del Ejecutivo;

Artículo 8. El Notario ejercerá sus funciones libremente en el Estado únicamente en cuanto a autenticación de hechos y a través de plataformas digitales o medios electrónicos.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33



Artículo 20. El Notario residirá en la misma demarcación donde esté asignada su patente. Podrá autentificar actos referentes a personas y bienes de cualquier otro lugar.

Artículo 21. SE DEROGA

Artículo 22. SE DEROGA

**Artículo 24.** Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:

I.a VIII. ...

IX. El señalado en la fracción XII con la constancia de no inhabilitado expedida por la **Secretaria de la Función Pública, y** 

X. El contenido en la fracción XIII con el original del recibo expedido por la oficina recaudadora de la **Secretaría de Finanzas**.

Artículo 49. Cuando un Notario titular hubiere cumplido cinco años de haber sido designado, podrá proponer al Ejecutivo la designación de un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Constancia de Aspirante. El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades y obligaciones en el ejercicio notarial que el titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del titular, pero el Auxiliar deber hacer constar en los instrumentos su carácter indicado. El Ejecutivo podrá remover al Notario Auxiliar en caso de existir causa justificada. El Notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar la revocación del nombramiento del Notario Auxiliar, manifestando por escrito sus razones al Ejecutivo. En ambos casos el Ejecutivo dictará la resolución pertinente.

Artículo 60. ...

I y II. ...

III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones o sociedades;



IV. a X
Artículo 84
L
II. SE DEROGA
III. a X
Artículo 118
El formato de aviso de otorgamiento de testamento se llevará a cabo en términos de las disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan o por los medios electrónicos que la Dirección en Coordinación con el Consejo de Notarios determinen.
SE DEROGA
Artículo 182
I a VII
VIII. Si por cualquier circunstancia el Notario titular no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días hábiles ininterrumpidos sin licencia de la Dirección, en cuyo caso deberá informar a la Dirección y el Protocolo corriente se depositará en el Archivo. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia, <b>proponer notario auxiliar</b> , o dar aviso de la falta de éste, y
IX

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** los Artículos 64, 1223, 2804, 2819, 2820, 2827 y se **DEROGAN** el Artículo 58 y el primer párrafo del Artículo 64; todos del



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 58. SE DEROGA

Artículo 64.- EL PRIMER PÁRRAFO SE DEROGA Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES

• • •

• • •

Artículo 1223.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y previo pago de derechos correspondientes, practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

...

. . .

Artículo 2804.- El testamento público abierto es el que se otorga ante notario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2819.- El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia del notario, quien redactará por escrito las cláusulas, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme.



Si lo estuviere, firmarán el instrumento el testador, el notario y, en su caso, dos testigos que sean a consideración del notario o a petición del testador y el intérprete, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Artículo 2820.- En los supuestos previstos por los artículos 2821, 2822, 2823 y 2824, o cuando así lo solicite el testador o lo considere el notario, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firma del testamento.

Artículo 2827.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios y se le impondrá una multa de hasta cuarenta UMA. La reincidencia por parte del notario dará lugar a la suspensión temporal.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 21 días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

Dip. Vicente Morales Pérez